

Constancia Secretarial. pasa al Despacho de la señora Jueza para proveer con solicitud de pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos, recepcionada por correo electrónico, advirtiendo que de conformidad con el ACUERDO PCSJA20-11546, artículo 8, numeral 8.3, el presente proceso se encuentra expresamente exceptuado de la suspensión de términos judiciales decretada por el Honorable C.S. de la J.

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.614

Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

i. **Misiva de 11 de marzo de 2020.** Se despacha favorablemente lo solicitado por la petente, se dispone oficiar a JOSE ENRIQUE SEQUEDA MONCADA y al pagador HOTEL CACIQUE para que, indique las razones por las cuales no ha efectuado el incremento de la cuota de alimentos, establecida en providencia de data 25 de marzo de 2003, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de la calenda, en los términos indicados por la memorialista. En caso que se haya hecho efectivo el cubrimiento integral de las cuotas alimentarias, deberá arrimarse el comprobante de pago de las extrañadas por la peticionaria.

Esta comunicación se efectuará y tramitará por la secretaría y/o por la parte interesada, lo que ocurra primero, en un término que no supere **OCHO (8) DIAS**.

La comunicación deberá estar acompañada de la providencia de data 25 de marzo de 2003¹, con advertencia de las sanciones en caso de **NO** acatamiento de las disposiciones Judiciales.²

ii. La notificación de esta providencia se hará por publicación de estados electrónicos, de acuerdo a lo dispuesto en parágrafo del artículo 295 del C.G.P.³ y por el medio más expedito.

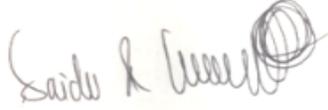
¹ Folios 51 a 54.

² Ley 1564 de 2012 "**ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

³ Ley 1564 de 2012, Artículo 295 (...) "**PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario. (...)"

iii. Finalmente, se pone en evidencia a la actora que en caso que se mantenga el incumplimiento alimentario, la parte actora deberá adelantar las diligencias necesarias para recabar las cuotas alimentarias dejadas de pagar en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

LYHJ

